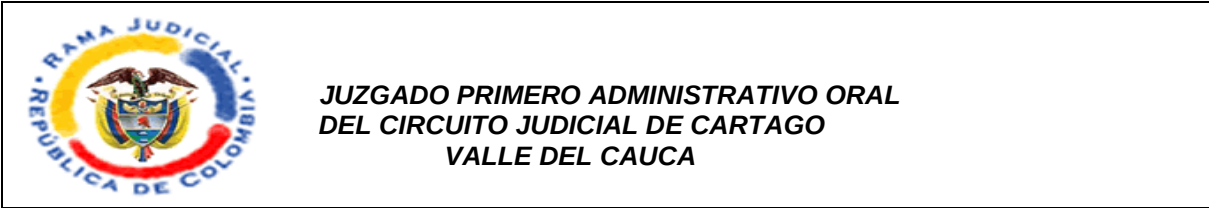


CONSTANCIA SECRETARIAL: a despacho del señor Juez informándole que el Tribunal Administrativo del Valle del Cauca devolvió la presente actuación. Sírvasse proveer.

Cartago -Valle del Cauca, 17 de agosto de 2021

NATALIA GIRALDO MORA
Secretaria.



Auto sustanciación No.276

RADICADO: 76-147-33-33-001-**2015-00636-00**
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO -
TRIBUTARIO
DEMANDANTE: FERRETERIA MULTIALAMBRES LTDA.
DEMANDADO: MUNICIPIO DE CARTAGO -VALLE DEL CAUCA

Cartago, Valle del Cauca, diecisiete (17) de agosto de dos mil veintiuno (2021).

OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE lo resuelto por el Tribunal Administrativo del Valle del Cauca, en providencia del veintinueve (29) de enero de dos mil veintiuno (2021), a través de la cual se confirmó la sentencia No.73 proferida por este juzgado el 9 de mayo de 2017.

En firme el presente proveído, continúese con el trámite que corresponda.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

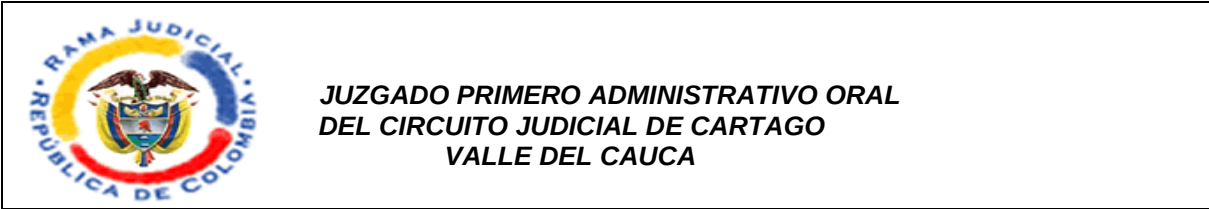
El Juez,

ANDRÉS JOSÉ ARBOLEDA LÓPEZ

CONSTANCIA SECRETARIAL: a despacho del señor Juez informándole que el Tribunal Administrativo del Valle del Cauca devolvió la presente actuación.

Cartago -Valle del Cauca, 17 de agosto de 2021

NATALIA GIRALDO MORA
Secretaria.



Auto sustanciación No.279

RADICADO: 76-147-33-33-001-**2015-00370-00**
MEDIO DE CONTROL: REPARACIÓN DIRECTA
DEMANDANTE: BENHUR CASTAÑO VELEZ Y OTROS
DEMANDADO: NACIÓN –MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL –POLICIA NACIONAL

Cartago, Valle del Cauca, diecisiete (17) de agosto de dos mil veintiuno (2021).

OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE lo resuelto por el Tribunal Administrativo del Valle del Cauca, en providencia del veinticuatro (24) de marzo de dos mil veintiuno (2021), a través de la cual **modificó el inciso segundo numeral tercero** de la parte resolutive de la sentencia No.191 proferida por este juzgado el 7 de diciembre de 2017, y la **confirmó en lo demás**.

En firme el presente proveído, continúese con el trámite que corresponda.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

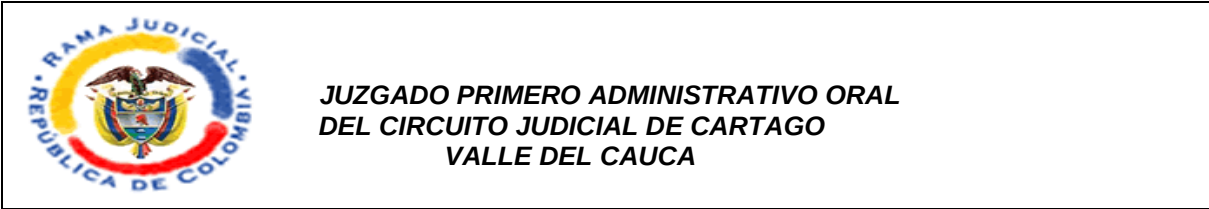
El Juez,

ANDRÉS JOSÉ ARBOLEDA LÓPEZ

CONSTANCIA SECRETARIAL: a despacho del señor Juez informándole que el Tribunal Administrativo del Valle del Cauca devolvió la presente actuación. Sírvasse proveer.

Cartago -Valle del Cauca, 17 de agosto de 2021

NATALIA GIRALDO MORA
Secretaria.



Auto sustanciación No.277

RADICADO: 76-147-33-33-001-**2019-00162-00**
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO -LABORAL
DEMANDANTE: JHON JAIRO LOPEZ MARÍN
DEMANDADO: NACION –MINISTERIO DE DEFENSA –POLICIA NACIONAL

Cartago, Valle del Cauca, diecisiete (17) de agosto de dos mil veintiuno (2021).

OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE lo resuelto por el Tribunal Administrativo del Valle del Cauca, en providencia del ocho (08) de febrero de dos mil veintiuno (2021), a través de la cual revocó el auto interlocutorio No.788 proferido por este juzgado el 28 de octubre de 2019.

En firme el presente proveído, continúese con el trámite que corresponda.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

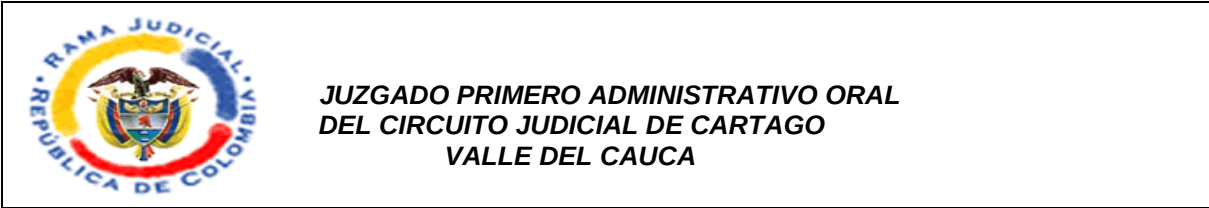
El Juez,

ANDRÉS JOSÉ ARBOLEDA LÓPEZ

CONSTANCIA SECRETARIAL: a despacho del señor Juez informándole que el Tribunal Administrativo del Valle del Cauca devolvió la presente actuación.

Cartago -Valle del Cauca, 17 de agosto de 2021

NATALIA GIRALDO MORA
Secretaria.



Auto sustanciación No.280

RADICADO: 76-147-33-33-001-**2015-00821-00**
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO -LABORAL
DEMANDANTE: FABIO ARIAS TAPIAS, PARMENIO BARREIRO IBARRA y JOSÉ OMAR IBARRA IBARRA
DEMANDADO: NACIÓN –MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL –EJERCITO NACIONAL

Cartago, Valle del Cauca, diecisiete (17) de agosto de dos mil veintiuno (2021).

OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE lo resuelto por el Tribunal Administrativo del Valle del Cauca, en providencia del diez (10) de junio de dos mil veintiuno (2021), a través de la cual **revocó** la sentencia No.160 proferida por este juzgado el 14 de noviembre de 2017, en cuanto al recurso de apelación que había sido presentado por el demandante Fabio Arias Tapias.

En firme el presente proveído, continúese con el trámite que corresponda.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

El Juez,

ANDRÉS JOSÉ ARBOLEDA LÓPEZ

CONSTANCIA SECRETARIAL: En la fecha, paso a despacho el presente expediente, informándole que no obra la prueba requerida en Audiencia Inicial No. 172 del 22 de octubre de 2019 (fls. 97-98). Sírvasse proveer.

Cartago - Valle del Cauca, diecisiete (17) de agosto de dos mil veintiuno (2021).

NATALIA GIRALDO MORA
Secretaria



Cartago - Valle del Cauca, diecisiete (17) de agosto de dos mil veintiuno (2021).

Auto de sustanciación No. 278

RADICADO No.	76-147-33-33-001-2017-00419-00
DEMANDANTES	LEANDRO RIVAS MAZUERA Y OTROS
DEMANDADO	NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL –
	EJÉRCITO NACIONAL
MEDIO DE CONTROL	REPARACIÓN DIRECTA

En los términos del artículo 181 del CPACA, la Audiencia de Pruebas tiene por finalidad recaudar todas que hubieran sido oportunamente solicitadas y decretadas, y observa el juzgado que en el asunto de la referencia no existen pruebas pendientes de recaudar ni practicar en los términos en que fue ordenado en la presente actuación, en virtud de lo cual

Se DISPONE;

1.- Dejar sin efecto la citación a la Audiencia de Pruebas, programada para el jueves 19 de agosto de 2021 a las 9 A.M.

2.- En virtud de lo establecido por el inciso final del artículo 181 del CPACA se corre traslado a las partes para la presentación por escrito de los alegatos dentro de los 10 días siguientes, vencidos los cuales ingresará el expediente a despacho para dictar sentencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

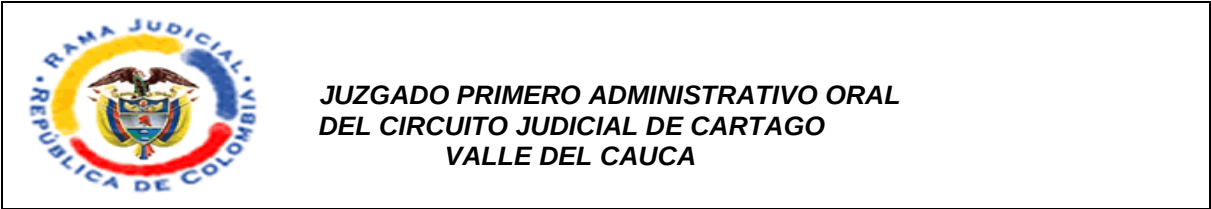
El Juez,

ANDRÉS JOSÉ ARBOLEDA LÓPEZ

CONSTANCIA SECRETARIAL: a despacho del señor Juez informándole que el Tribunal Administrativo del Valle del Cauca devolvió la presente actuación. Sírvasse proveer.

Cartago -Valle del Cauca, 17 de agosto de 2021.

NATALIA GIRALDO MORA
Secretaria.



Auto sustanciación No. 274

RADICADO	76-147-33-33-001-2015-00075-00
MEDIO DE CONTROL	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO -LABORAL
DEMANDANTE	NELSON RUIZ GALLEGO
DEMANDADO	DEPARTAMENTO DEL VALLE DEL CAUCA

Cartago, Valle del Cauca, diecisiete (17) de agosto de dos mil veintiuno (2021).

OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE lo resuelto por el Tribunal Administrativo del Valle del Cauca, en providencia del treinta (30) de abril de dos mil veintiuno (2021), a través de la cual **revocó** la Sentencia No.151 proferida por este juzgado el 18 de agosto de 2016 y en su lugar negó las pretensiones de la demanda.

En firme el presente proveído, continúese con el trámite que corresponda.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

El Juez,

ANDRÉS JOSÉ ARBOLEDA LÓPEZ



**JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE CARTAGO
VALLE DEL CAUCA**

Cartago – Valle del Cauca, diecisiete (17) de agosto dos mil veintiuno (2021).

Auto Interlocutorio No. 501

RADICADO No.	76-147-33-33-001- 2021-00097-00
DEMANDANTE	MIRYAM HERNÁNDEZ GRAJALES
DEMANDADO	NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO.
MEDIO DE CONTROL	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO – LABORAL

La señora MIRYAM HERNANDEZ GRAJALES por medio de apoderada judicial, en ejercicio del medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho Laboral, presenta demanda en contra de la NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO, solicitando se declare la nulidad del acto ficto o presunto configurado el día 26 de noviembre de 2019, originado en la petición presentada el 26 de agosto de 2019, en cuanto niega el reconocimiento y pago de la sanción moratoria establecida en la Ley 244 de 1995 y Ley 1071 de 2006, por el no pago oportuno de las cesantías. En consecuencia, solicita se profieran las respectivas condenas en restablecimiento de su derecho, advirtiendo en toda caso la existencia de un reconocimiento y pago parcial por este concepto.

Una vez revisada la demanda, el poder y los anexos, se encuentran reunidos los requisitos del artículo 162, modificado por el artículo 35 de la Ley 2080 de 2021 y, siguientes del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, por lo que se procederá a admitirla.

Se advierte que el Decreto Legislativo 806 del 4 de junio de 2020, *«Por el cual se adoptan medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia, en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica»*, se dispuso la creación de un marco normativo tendiente a que las actuaciones judiciales se tramiten a través de medios virtuales, y se deja previsto que las disposiciones allí contenidas complementan las normas procesales vigentes, las cuales serán adoptadas en los procesos en curso y los que se inicien luego de la expedición del decreto.

En consecuencia, de conformidad con lo establecido en el artículo 171 del CPACA, se

RESUELVE:

1. Admitir la demanda.
2. Disponer la notificación personal al representante legal de la NACIÓN- MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL - FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL

MAGISTERIO, o quienes hagan sus veces, lo cual se hará de conformidad con el artículo 199 del CPACA, modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021.

3. Notifíquese en la misma forma al señor Agente del Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado.
4. Notifíquese por estado a la parte demandante, y envíese mensaje de datos a quienes hayan suministrado su dirección electrónica, de conformidad con lo establecido en el artículo 201 del CPACA modificado por el artículo 50 de la Ley 2080 de 2021.
5. Córrase traslado de la demanda a la entidad demandada, a la Agencia Nacional para la Defensa Jurídica del Estado y al Ministerio Público, por el término de treinta (30) días, de conformidad y bajo los precisos términos del artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021 y artículo 8 del Decreto Legislativo 806 de 2020. **Advertir** que la notificación se entenderá surtida una vez transcurridos dos (2) días hábiles siguientes al envío del mensaje, vencidos los cuales iniciarán los treinta (30) días de traslado del artículo 172 del CPACA conforme el numeral siguiente.

Se requiere a la parte notificada, Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado y Ministerio Público, para que el memorial de contestación, anexos o intervención se presenten al correo electrónico j01advocartago@cendoj.ramajudicial.gov.co.

6. No hay lugar a consignar gastos ordinarios del proceso. Sin embargo, en caso que se requirieran, el suscrito juez lo ordenara a través de auto, y deberán ser depositados en la cuenta nacional de Gastos Ordinarios del Proceso No. 3-0820-000755-04 convenio 14975 del Banco Agrario de Colombia.
7. Reconocer personería a la abogada Laura Pulido Salgado, identificado con la cédula de ciudadanía No. 41.959.926 expedida en Armenia - Quindío y Tarjeta Profesional de abogada No. 172.854 del C. S. de la J. como apoderada de la parte demandante en los términos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,

ANDRÉS JOSÉ ARBOLEDA LOPEZ

CONSTANCIA SECRETARIAL: a despacho del señor Juez informándole que el Tribunal Administrativo del Valle del Cauca devolvió la presente actuación. Sírvasse proveer.

Cartago -Valle del Cauca, 12 de agosto de 2021

NATALIA GIRALDO MORA
Secretaria.



Auto sustanciación No.272

RADICADO: 76-147-33-33-001-**2015-00637-00**
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO -
TRIBUTARIO
DEMANDANTE: FERRETERIA MULTIALAMBRES LTDA.
DEMANDADO: MUNICIPIO DE CARTAGO -VALLE DEL CAUCA

Cartago, Valle del Cauca, doce (12) de agosto de dos mil veintiuno (2021).

OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE lo resuelto por el Tribunal Administrativo del Valle del Cauca, en providencia del veintiséis (26) de febrero de dos mil veintiuno (2021), a través de la cual se confirmó la sentencia No.72 proferida por este juzgado el 8 de mayo de 2017.

En firme el presente proveído, continúese con el trámite que corresponda.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

El Juez,

ANDRÉS JOSÉ ARBOLEDA LÓPEZ

CONSTANCIA SECRETARIAL. A despacho del señor Juez, el presente proceso, informándole que el 12 de agosto de 2021, se recibe oficio del Instituto Nacional de Medicina Legal y Ciencias Forenses, Unidad Básica de Pereira - Risaralda, suscrito por el Asistente Forense, Cristian Camilo Osorio Santamaría (https://etbcsj-my.sharepoint.com/:b:/r/personal/j01ativocartago_cendoj_ramajudicial_gov_co/Documents/PROCESOS%202017/76147333300120170028000/031REF.%20CRISTINA%20GORDILLO%20OFICIO%20MEDICINA%20LEGAL.pdf?csf=1&web=1&e=dRcna4). Sírvasse proveer.

Cartago – Valle del Cauca, diecisiete (17) de agosto de dos mil veintiuno (2021).

NATALIA GIRALDO MORA
Secretaria



Cartago - Valle del Cauca, diecisiete (17) de agosto de dos mil veintiuno (2021)

Auto de sustanciación No. 273

RADICADO No.	76-147-33-33-001-2017-00280-00
DEMANDANTES	Cristina Gordillo y Ramiro Alberto Silva Ruíz
DEMANDADOS	Departamento del Valle del Cauca
LITISCONSORTE NECESARIO	Clínica María Ángel – Dumian Medical
LLAMADO EN GARANTÍA	La Previsora S.A. Compañía de Seguros
MEDIO DE CONTROL	Reparación directa

De conformidad con la constancia secretarial que antecede, se encuentra que efectivamente obra oficio del 12 de agosto de 2021, del Instituto Nacional de Medicina Legal y Ciencias Forenses, Unidad Básica de Pereira - Risaralda, suscrito por el Asistente Forense, Cristian Camilo Osorio Santamaría (https://etbcsj-my.sharepoint.com/:b:/r/personal/j01ativocartago_cendoj_ramajudicial_gov_co/Documents/PROCESOS%202017/76147333300120170028000/031REF.%20CRISTINA%20GORDILLO%20OFICIO%20MEDICINA%20LEGAL.pdf?csf=1&web=1&e=dRcna4), en el que indica:

“Le informamos que para poder atender su requerimiento es indispensable contar con toda la información documentada sobre el caso, con el fin de poder orientar la entrevista y el examen mental de la persona a evaluar, por lo que se deben allegar los siguientes documentos: • Historia clínica actualizada (reciente), que contenga registros de tratamientos recibidos con psicólogo y/o psiquiatra. • Visita sociofamiliar que exponga las condiciones de vida de la persona a examinar, sobre su vida laboral, social, su relación. Declaraciones de allegados que refieran la calidad de vida que tiene la examinada, su mundo de relación y su estado psicológico. • Informes sobre desempeño laboral o académico. Por otro lado, la pericia que solicita a Medicina Legal se denomina Daño Psíquico. En este caso, atendiendo el memorando N° 001-GNGCNTCST-SAF-2020 de la Subdirección Administrativa y Financiera del Instituto Nacional de Medicina Legal y Ciencias Forenses, para llevar a cabo esta pericia es necesario que se cubra el costo de la misma, teniendo en cuenta que se trata de un costo de recuperación por el

servicio prestado por el Instituto y que es únicamente para la valoración por el área de Psiquiatría Forense y no por Clínica Forense donde ya fue citada la usuaria. Así las cosas, una vez se alleguen los documentos faltantes y que se relacionaron anteriormente, se darán las indicaciones para el pago de la pericia y una vez se consignado el valor total, se continuará con el proceso de tamizaje y asignación de cita de los usuarios contando con toda la documentación completa para llevar a cabo este tipo de valoraciones. Cualquier duda adicional con gusto será atendida en el teléfono (057) - (6) 3136200 opción 1, extensión 2622 o mediante correo institucional drocpsiatria@medicinalegal.gov.co.”

Dado lo anterior, considera el Despacho que lo procedente es poner en conocimiento de las partes por el término de tres (3) días, dicho oficio con la anotación referida, para los efectos que estime pertinentes.

NOTIFÍQUESE

El Juez,

ANDRÉS JOSÉ ARBOLEDA LÓPEZ

CONSTANCIA SECRETARIAL: a despacho del señor Juez informándole que el Tribunal Administrativo del Valle del Cauca devolvió la presente actuación. Sírvese proveer.

Cartago -Valle del Cauca, 12 de agosto de 2021

NATALIA GIRALDO MORA
Secretaria.



**JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE CARTAGO
VALLE DEL CAUCA**

Auto sustanciación No.270

RADICADO	76-147-33-33-001- 2017-00408-00
MEDIO DE CONTROL	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO-LABORAL
DEMANDANTE	MARTHA LUCIA ARBOLEDA SANTOS
DEMANDADO	NACION -MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL - FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO

Cartago, Valle del Cauca, doce (12) de agosto de dos mil veintiuno (2021).

OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE lo resuelto por el Tribunal Administrativo del Valle del Cauca, en providencia del tres (03) de marzo de dos mil veintiuno (2021), a través de la cual **aceptó el desistimiento de la demanda**, presentado por la apoderada judicial de la parte actora.

En firme el presente proveído, archívese el expediente.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

El Juez,

ANDRÉS JOSÉ ARBOLEDA LÓPEZ

CONSTANCIA SECRETARIAL: a despacho del señor Juez informándole que el Tribunal Administrativo del Valle del Cauca devolvió la presente actuación. Sírvasse proveer.

Cartago, Valle del Cauca, 12 de agosto de 2021.

NATALIA GIRALDO MORA
Secretaria.



Auto sustanciación No.271

RADICADO	76-147-33-33-001- 2017-00226-00
MEDIO DE CONTROL	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO - LABORAL
DEMANDANTE	NIDIA CATAÑO GORDILLO
DEMANDADO	NACION -MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL - FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO

Cartago -Valle del Cauca, doce (12) de agosto de dos mil veintiuno (2021).

OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE lo resuelto por el Tribunal Administrativo del Valle del Cauca, en providencia del diecinueve (19) de agosto de dos mil veinte (2020) --corregida por esa misma Corporación mediante auto No.28 del diez (10) de marzo de dos mil veintiuno (2021)-, a través de la cual **CONFIRMÓ** la sentencia No.026 proferida por este juzgado el 7 de marzo de 2019.

En firme el presente proveído, continúese con el trámite que corresponda.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

El Juez

ANDRÉS JOSÉ ARBOLEDA LÓPEZ

CONSTANCIA SECRETARIAL: a despacho del señor Juez informándole que el Tribunal Administrativo del Valle del Cauca devolvió la presente actuación.

Cartago -Valle del Cauca, 12 de agosto de 2021

NATALIA GIRALDO MORA
Secretaria.



Auto sustanciación No.269

RADICADO: 76-147-33-33-001-**2014-00315-00**
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO -LABORAL
DEMANDANTE: **BENITO POSSO MILLAN**
DEMANDADO: NACION -MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL -FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO

Cartago, Valle del Cauca, doce (12) de agosto de dos mil veintiuno (2021).

OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE lo resuelto por el Tribunal Administrativo del Valle del Cauca, en providencia del diecisiete (17) de marzo de dos mil veintiuno (2021), a través de la cual **confirmó** la sentencia proferida por este juzgado el 22 de enero de 2015.

En firme el presente proveído, continúese con el trámite que corresponda.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

El Juez,

ANDRÉS JOSÉ ARBOLEDA LÓPEZ

CONSTANCIA SECRETARIAL. A despacho del señor Juez, el presente proceso, informándole la apoderada de la parte demandante, dentro del término oportuno presentó excusa por su inasistencia a la audiencia inicial celebrada el 3 de agosto de este mismo año. Sírvase proveer.

Cartago – Valle del Cauca, 12 de agosto de 2021.

NATALIA GIRALDO MORA
Secretaria



Auto de sustanciación No. 262

RADICADO No.	76-147-33-33-001- 2018-00280-00
MEDIO DE CONTROL	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO -
TRIBUTARIO	
DEMANDANTE	CENTURYLINK COLOMBIA S.A.
DEMANDADO	MUNICIPIO DE ZARZAL –VALLE DEL CAUCA

Cartago, Valle del Cauca, doce (12) de agosto de dos mil veintiuno (2021).

De conformidad con la constancia secretarial que antecede, se aprecia que la apoderada judicial de la parte demandante dentro del término previsto establecido en el inciso tercero del numeral 3 del artículo 180 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (CPACA), allegó prueba sumaria que evidencia que para la fecha de la audiencia inicial realizada en este proceso, presentaba una afección – “RESULTADO: DETECCIÓN POR RT-PCR DE SARS-CoV-2 (COVID-19)”- que le impidió asistir a dicho acto, por lo que se configura una fuerza mayor como excusa de la inasistencia.

Por lo brevemente expuesto, se tiene como justificada la inasistencia de la mandataria judicial de la parte actora a la audiencia inicial llevada a cabo el día 3 de agosto de 2021, por lo que se exonera de cualquier consecuencia pecuniaria adversa que podría derivarse por la misma.

NOTIFÍQUESE

El Juez,

ANDRÉS JOSÉ ARBOLEDA LÓPEZ

CONSTANCIA SECRETARIAL: a despacho del señor Juez informándole que el Tribunal Administrativo del Valle del Cauca devolvió la presente actuación. Sírvasse proveer.

Cartago -Valle del Cauca, 12 de agosto de 2021.

NATALIA GIRALDO MORA
Secretaria.



Auto sustanciación No. 268

RADICADO: 76-147-33-33-001-**2017-00443-00**
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO - LABORAL
DEMANDANTE: **LUZ MARINA ARROYO TORO**
DEMANDADO: DEPARTAMENTO DEL VALLE DEL CAUCA

Cartago, Valle del Cauca, doce (12) de agosto de dos mil veintiuno (2021).

OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE lo resuelto por el Tribunal Administrativo del Valle del Cauca, en providencia del nueve (09) de diciembre de dos mil veinte (2020), a través de la cual **modificó el numeral segundo y confirmó en lo demás** la Sentencia proferida por este juzgado el 14 de noviembre de 2019.

En firme el presente proveído, continúese con el trámite que corresponda.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

El Juez,

ANDRÉS JOSÉ ARBOLEDA LÓPEZ



**JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE CARTAGO
VALLE DEL CAUCA**

Cartago – Valle del Cauca, once (11) de agosto de dos mil veintiuno (2021).

Auto interlocutorio N°500

PROCESO: 76-147-33-33-001-2013-00463-00
MEDIO DE CONTROL: EJECUTIVO A CONTINUACIÓN DE NULIDAD Y
REESTABLECIMIENTO
EJECUTANTE: LEOPOLDO ENRIQUE MARMOLEJO ROLDÁN
EJECUTADO: NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO
NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO.

Habiéndose resuelto librar mandamiento de pago en los términos dispuestos en la providencia que antecede; emerge necesario pronunciamiento simultáneo sobre la solicitud de medida cautelar de embargo y retención de dineros que figuren en cuentas y demás productos financieros a nombre de la NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO, solicitada en los siguientes términos:

“(...) se ordene el EMBARGO Y RETENCIÓN de todos los dineros que posea el MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL, Nit 899999001-7 en el Banco Serfinanza, Bancoldex, Banco Agrario de Colombia, Bancolombia, Banco AV Villas, Bancoomeva, Banco BBVA, BNP Paribas, Banco BCSC, Coltefinanciera, Banco Scotiabank, Compensar, Banco Coopcentral, Confiar Cooperativa Financiera, Banco Davivienda, Coofinep Cooperativa Financiera, Banco de Bogotá, Cooperativa Financiera Cotrafa, Banco de la República, Cooperativa Financiera de Antioquia, Banco de Occidente, Deceval, Banco Falabella, Banco Finandina, Banco GNB Sudameris, Banco Itaú Corpbanca Colombia S.A., Banco Mundo Mujer, Financiera Juriscoop, Banco Pichincha, Banco JP Morgan Colombia, Banco Popular, Mibanco S.A., Banco Procredit Colombia, Red Multibanca Colpatria, Banco Santander de Negocios Colombia S.A., Cooperativa Avanza, Bancamía y Banco Credifinanciera S.A., en la cuantía que limite el embargo y que garantice el pago de la obligación que se ejecuta en la presente acción, de todas las cuentas de ahorro y corriente que posea la entidad demandada a su nombre, incluyendo aquellas marcadas con el circuito de inembargabilidad y que corresponden al siguiente Nit 899999001-7.”

Al respecto, advertido que la solicitud de medidas cautelares procede desde la presentación de la demanda (artículo 599 del C.G.P.); y, estimando pertinente la petición de embargo y retención de los dineros a nombre de la entidad ejecutada, dada su naturaleza de cuenta especial de la Nación, con independencia patrimonial, contable y estadística, sin personería jurídica, cuyos recursos deben ser manejados por una entidad fiduciaria, que en este caso es la FIDUPREVISORA S.A., según lo indicado por el accionante, se accederá en los

términos del artículo 593 CGP, que señala respecto al procedimiento para el decreto de embargo de sumas de dinero depositadas en establecimientos bancarios lo siguiente:

*“Art. 593.- Embargos. Para efectuar embargos se procederá así:
(...)”*

10. El de sumas de dinero depositadas en establecimientos bancarios y similares, se comunicará a la correspondiente entidad como lo dispone el inciso 1º del numeral 4º, debiéndose señalar la cuantía máxima de la medida, que no podrá exceder del valor del crédito y las costas, más un cincuenta por ciento (50%). Aquéllos deberán constituir certificado de depósito y ponerlo a disposición del juez dentro de los tres (3) días siguientes al recibo de la comunicación; con la recepción del oficio queda consumado el embargo.”

No obstante, ante la amplia e indeterminada enunciación que hace la parte ejecutante, acerca de las entidades financieras donde puedan haber recursos de la ejecutada; considera este juzgador, de cara al monto de la obligación y con el ánimo de evitar que se libren múltiples comunicaciones que al final no conlleven efectividad de las medidas, ordenará que en principio la cautela se disponga sobre los recursos que estén en los primeros diez bancos relacionados en la solicitud de la ejecutante, a saber: Banco Serfinanza, Bancoldex, Banco Agrario de Colombia, Bancolombia, Banco AV Villas, Bancoomeva, Banco BBVA, BNP Paribas, Banco BCSC y Coltefinanciera. Esto no impide que de acuerdo con la actuación que se desarrolle en virtud de las medidas que aquí se decretan, se pueda resolver extenderlas a las demás entidades reseñadas en la petición de ejecución por vía judicial que nos ocupa.

Así las cosas, debe anunciársele a las entidades bancarias anteriormente mencionadas, que como la entidad ejecutada es una entidad de derecho público, que administra recursos con origen en el presupuesto nacional, los que eventualmente de encontrarse depositados en las cuentas o productos financieros en general, podrían tener el carácter de inembargables por hacer parte del Sistema General de Participaciones o del Presupuesto General de la Nación, toda vez que el juzgado no tiene conocimiento si los mismos son embargables o no, deberán las entidades financieras informar al Despacho previamente a aplicar la medida decretada, el origen de los recursos afectados, para que en caso de tener tal calidad, disponer lo que fuere pertinente, conforme a lo previsto en el parágrafo del art. 594 del C. G. del P.:

“Los funcionarios judiciales o administrativos se abstendrán de decretar órdenes de embargo sobre recursos inembargables. En el evento en que por ley fuere procedente decretar la medida no obstante su carácter de inembargable, deberán invocar en la orden de embargo el fundamento legal para su procedencia.

Recibida una orden de embargo que afecte recursos de naturaleza inembargable, en la cual no se indicare el fundamento legal para la procedencia de la excepción, el destinatario de la orden de embargo, se podrá abstener de cumplir la orden judicial o administrativa, dada la naturaleza de inembargable de los recursos. En tal evento, la entidad destinataria de la medida, deberá informar al día hábil siguiente a la autoridad que decretó la medida, sobre el hecho del no acatamiento de la

medida por cuanto dichos recursos ostentan la calidad de inembargables. La autoridad que decretó la medida deberá pronunciarse dentro de los tres (3) días hábiles siguientes a la fecha de envío de la comunicación, acerca de si procede alguna excepción legal a la regla de inembargabilidad. Si pasados tres (3) días hábiles el destinatario no recibe oficio alguno, se entenderá revocada la medida cautelar.

En el evento de que la autoridad judicial o administrativa insista en la medida de embargo, la entidad destinataria cumplirá la orden, pero congelando los recursos en una cuenta especial que devengue intereses en las mismas condiciones de la cuenta o producto de la cual se produce el débito por cuenta del embargo. En todo caso, las sumas retenidas solamente se pondrán a disposición del juzgado, cuando cobre ejecutoria la sentencia o providencia que le ponga fin al proceso que así lo ordene.”
(Subraya del juzgado).

Lo anterior, dado que las entidades financieras por regla general tienen prohibido embargar recursos que sean inembargables por disposición legal, tales como los señalados en el artículo 594 del C. G. del P., que establece:

“Artículo 594. Bienes inembargables. Además de los bienes inembargables señalados en la Constitución Política o en leyes especiales, no se podrán embargar:

1. Los bienes, las rentas y recursos incorporados en el presupuesto general de la Nación o de las entidades territoriales, las cuentas del sistema general de participación, regalías y recursos de la seguridad social.

...

4. Los recursos municipales originados en transferencias de la Nación, salvo para el cobro de obligaciones derivadas de los contratos celebrados en desarrollo de las mismas.

...

6. Los salarios y las prestaciones sociales en la proporción prevista en las leyes respectivas”.

Igualmente, sobre el embargo de los recursos que se encuentran a nombre de la NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO, se advierte que no recaerá sobre los depositados por la Nación en cuentas abiertas exclusivamente a favor de la Nación – Dirección General de Crédito Público y del Tesoro Nacional del Ministerio de Hacienda y Crédito Público, con fundamento en lo señalado por el artículo 1 del Decreto 3861 del 22 de noviembre de 2004, que modificó y adicionó el Decreto 1807 de 1994 señalando en el citado artículo lo siguiente:

“Artículo 1º. Cuando un embargo de recursos incorporados en el Presupuesto General de la Nación sea ordenado con fundamento en lo dispuesto por el artículo 177 del Código Contencioso Administrativo, sólo se podrá practicar sobre la cuenta o cuentas corrientes que reciban recursos del presupuesto nacional, abiertas a favor de la entidad u organismo condenado en la sentencia respectiva.

Parágrafo. En ningún caso procederá el embargo de los recursos depositados por la Nación en cuentas abiertas exclusivamente a favor de la Nación – Dirección General de Crédito Público y del Tesoro nacional del Ministerio de Hacienda y Crédito Público en el Banco de la República o en cualquier otro establecimiento de crédito...”. (Negrilla del despacho)

Finalmente conforme a lo previsto en el numeral 10 del artículo 593 del C.G.P., se limita la medida cautelar a la suma de TRECE MILLONES SETECIENTOS VEINTICUATRO MIL OCHOCIENTOS TREINTA Y UN PESOS M/CTE(\$13.724.831), que corresponde al valor del capital, por el cual se libró el mandamiento de pago, más un 50%, por el momento.

Visto lo anterior, al reunirse los presupuestos fácticos y jurídicos requeridos y por considerar la existencia clara, expresa y exigible de la obligación cuyo cumplimiento se persigue a través del presente medio de control, el el Juzgado 1 Administrativo Oral de Cartago - Valle del Cauca, con fundamento en los artículos 593 y 599 del CGP.

RESUELVE:

Primero: DECRETAR como medida cautelar el embargo y retención de los dineros que figuren a nombre de la NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO manejadas por la FIDUPREVISORA S.A., en las siguientes entidades bancarias: BANCO SERFINANZA, BANCOLDEX, BANCO AGRARIO DE COLOMBIA, BANCOLOMBIA, BANCO AV VILLAS, BANCOOMEVA, BANCO BBVA, BNP PARIBAS, BANCO BCSC y COLTEFINANCIERA.

La anterior medida se limita hasta por la suma de TRECE MILLONES SETECIENTOS VEINTICUATRO MIL OCHOCIENTOS TREINTA Y UN PESOS M/CTE(\$13.724.831), que corresponde al valor del capital, por el cual se libró el mandamiento de pago, más un 50%, por el momento, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 593 numeral 10 del C. G. del P.

Segundo: OFÍCIESE a las entidades bancarias referidas, haciéndoles saber que previamente a aplicar la medida decretada deberán informar al Despacho el origen y/o la naturaleza de los recursos afectados propiedad de la NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO manejados por la FIDUPREVISORA S.A., para que en caso de ser inembargables, disponer lo que fuere pertinente, conforme a lo previsto en el parágrafo del art. 594 del C. G. del P.

Igualmente, se les hará saber que por prohibición de hacer recaer el embargo sobre los recursos depositados por la Nación en cuentas abiertas exclusivamente a favor de la Nación – Dirección General de Crédito Público y del Tesoro Nacional del Ministerio de Hacienda y Crédito Público, según lo explicado en esta providencia.

Tercero: Por Secretaría COMUNÍQUESE a las entidades bancarias referenciadas sobre la medida cautelar aquí decretada, haciéndoles saber que deberán constituir certificado de depósito y ponerlo a disposición de este Juzgado dentro de los tres (3) días siguientes al recibo de la comunicación (art. 593-10 del C. G. del P.), además se le informará que la cuantía máxima de la medida es hasta por la suma de TRECE MILLONES SETECIENTOS VEINTICUATRO MIL OCHOCIENTOS TREINTA Y UN PESOS M/CTE(\$13.724.831), y que

deberán consignar la suma retenida en la cuenta de depósitos judiciales del Banco Agrario de Cartago – Valle del Cauca No. 761472045001 a la orden de este Juzgado, previas las consideraciones ya explicadas.

Cuarto: INFORMAR a las entidades bancarias que los datos de la parte ejecutante y ejecutada son los siguientes:

Ejecutante: LEOPOLDO ENRIQUE MARMOLEJO ROLDÁN, identificado con cédula de ciudadanía N° 6.477.350 de Toro – Valle del Cauca.

Entidad ejecutada: NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO, entidad cuyos recursos son manejados por la FIDUPREVISORA S.A. con NIT: 899999001-7, según la solicitud de la parte ejecutante.

Quinto: ADVERTIR a la parte ejecutante que los trámites, pagos y demás gestiones necesarias para la materialización de la medida decretada corren por su cuenta y se realizarán a petición escrita y en coordinación con la Secretaría del Despacho, la que dejará constancia de cada una de las actuaciones que realice.

Sexto: Una vez cumplidas estas órdenes se comunicará a este despacho el resultado de las mismas.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez

ANDRÉS JOSÉ ARBOLEDA LÓPEZ



**JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE CARTAGO
VALLE DEL CAUCA**

Cartago – Valle del Cauca, once (11) de agosto de dos mil veintiuno (2021).

Auto interlocutorio N°499

PROCESO: 76-147-33-33-001-2013-00463-00
MEDIO DE CONTROL: EJECUTIVO A CONTINUACIÓN DE NULIDAD Y
REESTABLECIMIENTO
EJECUTANTE: LEOPOLDO ENRIQUE MARMOLEJO ROLDÁN
EJECUTADO: NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO
NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO.

De conformidad con el escrito remitido por medios electrónicos por la mandataria del actor, y en cumplimiento de requerimiento previo, es ahora deber del Despacho pronunciarse sobre la procedencia o no de librar el mandamiento de pago, atendiendo a que el presente proceso ejecutivo, está orientado a obtener el pago de la condena impuesta por la sentencia No. 035 de primera instancia dictada el 21 de enero 2014, confirmada en segunda instancia por el H. Tribunal Administrativo del Valle del Cauca el 2 de noviembre de 2016, dentro del proceso de nulidad y restablecimiento del derecho de naturaleza laboral de la referencia.

En este orden, como se procura la ejecución a continuación y dentro del mismo expediente en el que fue dictada la sentencia que emerge como título ejecutivo, no se hace exigible a la parte ejecutante que aporte otra documental. Así las cosas, se tiene que la providencia que compone el título ejecutivo, impartió la siguiente condena a favor del ejecutante, así:

“(…)

2. Se declara la nulidad parcial de la Resolución No. 522 del 23 de febrero de 2005 del representante del Ministerio de Educación ante el departamento del Valle del Cauca, y del acto ficto o presunto surgido del silencio administrativo negativo por la no respuesta respecto de la petición presentada por la parte demandante el 18 de marzo de 2013, en cuanto al monto de la pensión mensual vitalicia de jubilación liquidada a la parte demandante, conforme a lo expuesto en la parte motiva de la presente sentencia.

3. Como consecuencia de la anterior declaración y a título de restablecimiento del derecho se condena a la Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, a pagar a favor del señor Leopoldo Enrique Marmolejo Roldán, identificado con la cédula de ciudadanía número 6.477.350 expedida en Toro – Valle del Cauca, una pensión mensual vitalicia de jubilación reajustada en cuantía de ochocientos cuarenta y siete mil ciento doce pesos (\$847.112) moneda corriente, a partir del cuatro (4) de agosto de dos mil cuatro (2004) , y con efectos fiscales a partir del dieciocho (18) de marzo de dos mil diez (2010), al haber operado el fenómeno jurídico de la prescripción entre el 4 de agosto de 2004 y el 17 de marzo de 2010, estando a cargo del departamento del

Valle del Cauca el valor de la cuota parte pensional que le corresponda de conformidad con la Resolución número 522 del 23 de febrero de 2005. La condena se extiende a los reajustes anuales de ley, teniendo en cuenta la nueva cuantía, y a la indexación de los valores resultantes. La entidad demandada podrá efectuar los descuentos por aportes a que haya lugar sobre los factores salariales cuya inclusión se ordena para efectos de conformar el ingreso base de liquidación. Todo ello de conformidad con las consideraciones expuestas en la parte motiva de la providencia.

*4. Se condena a la Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio a pagar a la parte demandante la diferencia de las mesadas pensionales que resulten entre la que ya fue liquidada por la Resolución número 522 del 23 de febrero de 2005 y la que se liquida en virtud de esta providencia, estando a cargo del departamento del Valle del Cauca el valor de la cuota parte pensional que le corresponda de conformidad con la misma resolución.
(...)”*

Bajo estas condiciones, en la solicitud de ejecución se pretende que este Despacho libre mandamiento ejecutivo de pago, por: **i)** la suma de nueve millones ciento cuarenta y nueve mil ochocientos ochenta y siete pesos (\$9.149.887), que corresponde a las diferencias en las mesadas pensionales ordenadas en la sentencia hasta su ejecutoria, debidamente actualizadas; **ii)** por las diferencias en las mesadas pensionales que se generaron con posterioridad a la fecha de ejecutoria de la sentencia y hasta el momento de presentación de esta demanda ejecutiva; **iii)** por concepto de intereses moratorios a una tasa equivalente al DTF causados desde la fecha de la ejecutoria de la sentencia y hasta los 10 meses posteriores a ésta fecha, de conformidad lo estipulado en el artículo 192 y 195 del Código Contencioso Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (C.P.A.C.A.); **iv)** por los intereses moratorios a la tasa comercial, causados de conformidad con lo estipulado en el artículo 195 del Código Contencioso Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (C.P.A.C.A.), vencidos los 10 meses de que trata el inciso segundo del Artículo 192 de la misma norma, y de igual forma los que se generen con posterioridad a la presentación de esta demanda ejecutiva; y, **v)** por las costas que se generen en virtud de la presente ejecución.

PARA RESOLVER SE CONSIDERA:

En casos como el sub lite, donde el título ejecutivo base de recaudo corresponde a una sentencia producida por esta jurisdicción que se alega incumplida totalmente, es pertinente traer a colación lo dicho por la Sección Segunda del Consejo de Estado¹, que a las luces del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (CPACA) diferenció en el auto que se cita, las distintas posibilidades que se presentan en este tipo de asuntos:

¹ CONSEJO DE ESTADO, SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO, SECCION SEGUNDA – SUBSECCION “B”, Bogotá D.C., dos (2) de abril de dos mil catorce (2014), CONSEJERO PONENTE: DR. GERARDO ARENAS MONSALVE, Expediente No. 11001032500020140030200, Actor: MARCO ANTONIO BLANCO NEIRA, Demandado: CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES, Referencia: 0909-2014, AUTORIDADES NACIONALES.

“Por regla general, en los procesos ejecutivos que se promueven con fundamento en las providencias judiciales, el título ejecutivo es complejo y está conformado por la providencia y el acto que expide la administración para cumplirla. En ese caso, el proceso ejecutivo se inicia porque la sentencia se acató de manera imperfecta. **Por excepción, el título ejecutivo es simple y se integra únicamente por la sentencia, cuando, por ejemplo, la administración no ha proferido el acto para acatar la decisión del juez. En el último caso, la acción ejecutiva se promueve porque la sentencia del juez no fue cumplida.** (...)”

Como se ve, los procesos ejecutivos cuyo título de recaudo sea una providencia judicial pueden iniciarse porque la entidad pública no acató la decisión judicial o lo hizo, pero de manera parcial o porque se excedió en la obligación impuesta en la providencia. En ese panorama, al juez que conoce del proceso ejecutivo le corresponderá, primero, verificar si existe título ejecutivo y si está debidamente integrado. Luego, deberá examinar si el título contiene una obligación clara expresa y exigible a cargo de una entidad pública y si la obligación consiste en una prestación de dar, hacer o no hacer.

En otras palabras: el juez tiene plena facultad para examinar no sólo los requisitos formales, sino las exigencias que están relacionadas con las condiciones de certeza, exigibilidad, claridad y legalidad del título ejecutivo (requisitos sustanciales). El ejercicio de esa facultad cobra mayor importancia cuando se trata de un título ejecutivo complejo, por cuanto el juez debe revisar cada uno de los documentos que lo conforman para determinar si la parte ejecutada incumplió la obligación. (...)”

Ahora bien, tratándose de un proceso ejecutivo que versa sobre condenas impuestas a entidades públicas consistentes en la liquidación o pago de sumas de dinero, serán ejecutadas al tenor de lo dispuesto en el artículo 299 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo ante esta jurisdicción.”

Conforme la anterior pauta del Consejo de Estado, en el presente asunto el despacho concluye que nos encontramos frente a un título ejecutivo simple conformado por la sentencia No. 035 del 21 de enero de 2014, que accedió a las pretensiones de la demandante y fue confirmada en su totalidad por el Tribunal Administrativo del Valle del Cauca el 2 de noviembre de 2016, concluyéndose igualmente que nos ubicamos en el supuesto fáctico en donde la parte ejecutante afirma, que la sentencia no fue acatada por la entidad ejecutada.

Para el despacho, el objeto del procedimiento encaminado a la verificación del derecho sustancial, aunado a los principios de economía y eficacia invocados conforme al artículo 11 del CGP, salva en el presente caso la discusión acerca de la competencia de esta jurisdicción administrativa para conocer de las acciones ejecutivas que sean promovidas para el cumplimiento de una providencia que en este evento fue propiamente dictada por este Juzgado, manteniéndose aún insatisfecha la obligación de pago.

Al respecto, el H. Consejo de Estado ha explicado:

“Al no existir antinomia entre las disposiciones que refieren sobre la competencia en los procesos ejecutivos, el juez que debe conocer los procesos ejecutivos que buscan el cumplimiento de una condena impuesta en una decisión judicial por la jurisdicción de lo contencioso administrativo se determinará por lo dispuesto en la norma especial contenida en el artículo 156, numeral 9, del CPACA; es decir, será el operador jurídico que conoció en primera instancia del proceso ordinario que dio origen a la sentencia condenatoria. (...)”²

² Ver providencia del 01 de marzo de 2019. Consejo de Estado – Sala de lo Contencioso Administrativo – Sección Segunda. Subsección A. Consejero ponente: RAFAEL FRANCISCO SUÁREZ VARGAS. Radicación número: 11001-03-25-000-2016-00072-00(0325-16).

Premisas Fácticas

Teniendo en cuenta que lo pretendido es adelantar la ejecución dentro del mismo expediente en el que fue dictada la sentencia base de recaudo, el recuento fáctico se resume en:

Este Despacho profirió sentencia No. 035 el 21 de enero de 2014, en la que accedió a las pretensiones de la demanda. Por su parte, el Tribunal Administrativo del Valle del Cauca, profirió decisión confirmando la adoptada en primera instancia, y condenando en costas a la accionada. Todo lo anterior, teniendo en cuenta los demás aspectos ya enunciados, al citar textualmente la parte resolutive de la primera sentencia. Esta decisión quedó ejecutoriada el 16 de diciembre de 2016 (fl. 144); liquidándose costas el 30 de enero de 2017 y aprobándose por auto N° 059 de la misma fecha (fls. 138 y 139).

Con fundamento en lo anterior, y ante la falta de pago de la condena impuesta, la parte ejecutante, expresa al Despacho que lo debido por concepto de capital, representado en las diferencias sobre las mesadas pensionales ordenadas en la sentencia hasta su ejecutoria debidamente actualizadas, corresponde a nueve millones ciento cuarenta y nueve mil ochocientos ochenta y siete pesos m/cte. (\$9.149.887); pidiendo además el reconocimiento de las que se hubieren causado hasta la presentación de la demanda ejecutiva, e igualmente de los intereses de mora desde la ejecutoria del fallo y hasta que se cumpla con el pago de la obligación, así como también, el pago de las costas que se generen en este trámite.

Título Ejecutivo

Para constituir el título ejecutivo simple según lo expuesto, obra en el expediente Sentencias de primera y segunda instancia con constancia de ejecutoria (fls. 82 a 88 vto., 111 a 115, 134 y 144).

De otro lado, se advierte que aunque con los anexos de la solicitud de ejecución se incluyó copia de la petición de cumplimiento de la sentencia con sello de envío del 25 de marzo de 2017; una vez revisada, se evidencia que no corresponde a las condenas dispuestas en la sentencia objeto de esta ejecución, sino que se refiere a un escenario distinto y relacionado con la reclamación de unos aportes por salud que habrían sido materia de otro proceso. Por lo tanto, con todo y que esta inconsistencia no tiene la magnitud de enervar la calidad de título ejecutivo de la sentencia, ni se constituye en impedimento para tramitar por esta vía su ejecución; sí se precisa que la parte actora demuestre haber presentado solicitud de pago correspondiente a la Sentencia 035 del 21 de enero de 2014, confirmada por el Tribunal Administrativo del Valle del Cauca el 2 de noviembre de 2016, dentro del término previsto en el artículo 192 del C.P.A.C.A., so pena de la consecuencia que respecto a la causación de intereses prevé la misma norma, así:

“Cuando la sentencia imponga una condena que no implique el pago o devolución de una cantidad líquida de dinero, la autoridad a quien corresponda su ejecución

dentro del término de treinta (30) días contados desde su comunicación, adoptará las medidas necesarias para su cumplimiento.

*Las condenas impuestas a entidades públicas consistentes en el pago o devolución de una suma de dinero serán cumplidas en un plazo máximo de diez (10) meses, contados a partir de la fecha de la ejecutoria de la sentencia. **Para tal efecto, el beneficiario deberá presentar la solicitud de pago correspondiente a la entidad obligada.***

Las cantidades líquidas reconocidas en providencias que impongan o liquiden una condena o que aprueben una conciliación devengarán intereses moratorios a partir de la ejecutoria de la respectiva sentencia o del auto, según lo previsto en este Código.

Cumplidos tres (3) meses desde la ejecutoria de la providencia que imponga o liquide una condena o de la que apruebe una conciliación, sin que los beneficiarios hayan acudido ante la entidad responsable para hacerla efectiva, cesará la causación de intereses desde entonces hasta cuando se presente la solicitud.

(...)”

Así las cosas, el Despacho previo estudio de la demanda y sus anexos, libraré el mandamiento de pago solicitado, por encontrar que los documentos allegados permiten tener certeza de la existencia de una obligación clara, expresa y exigible a cargo del ente ejecutado. Reiterándose que el monto que se liquide en su oportunidad, por concepto de los intereses causados, estará delimitado por la acreditación de haberse presentado o no, solicitud de pago dentro del término previsto en el artículo 192 del C.P.A.C.A., según lo explicado.

En consecuencia, este Despacho, dando aplicación a los previsivos del artículo 430 del C.P.A.C.A., concretamente acerca de que “(...) *el juez libraré mandamiento ordenando al demandado que cumpla la obligación en la forma pedida, si fuere procedente, o en la que aquel considere legal*”, se libraré el mandamiento de pago en este asunto por las siguientes sumas, según el cálculo hecho por la parte actora, de acuerdo con las sentencias que soportan la obligación, así: **i)** por la suma de NUEVE MILLONES CIENTO CUARENTA Y NUEVE MIL OCHOCIENTOS OCHENTA Y SIETE PESOS (\$9.149.887), que corresponde a las diferencias sobre las mesadas pensionales ordenadas en la sentencia hasta su ejecutoria, debidamente actualizadas; **ii)** por las diferencias en las mesadas pensionales que se hayan generado con posterioridad a la fecha de ejecutoria de la sentencia y hasta el momento de presentación de esta demanda ejecutiva; **iii)** por concepto de intereses moratorios causados desde la fecha de la ejecutoria de la sentencia y hasta el cumplimiento efectivo de las obligaciones allí impuestas, de conformidad con lo estipulado en los artículos 192 y 195 del Código Contencioso Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (C.P.A.C.A.), con la precisión que se ha hecho acerca de la presentación oportuna de la solicitud de pago por parte del ejecutante; y, **iv)** por las costas que se generen en virtud de la presente ejecución.

Sobre las costas y agencias en derecho que llegaren a generarse dentro del presente trámite ejecutivo, se resolverá en su oportunidad y se cuantificará en la forma que corresponden.

En cuanto a la solicitud relacionada con el decreto de medidas cautelares de embargo y retención de sumas de dinero a nombre de la ejecutada, se resolverá en auto separado dentro del respectivo cuaderno de medidas cautelares.

Por lo expuesto, se

RESUELVE:

1.- LIBRAR mandamiento de pago en contra de la NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO y a favor del señor LEOPOLDO ENRIQUE MARMOLEJO ROLDÁN, por las siguientes sumas: **i)** por la suma de NUEVE MILLONES CIENTO CUARENTA Y NUEVE MIL OCHOCIENTOS OCHENTA Y SIETE PESOS (\$9.149.887), que corresponde a las diferencias sobre las mesadas pensionales ordenadas en la sentencia hasta su ejecutoria, debidamente actualizadas; **ii)** por las diferencias en las mesadas pensionales que se hayan generado con posterioridad a la fecha de ejecutoria de la sentencia y hasta el momento de presentación de esta demanda ejecutiva; **iii)** por concepto de intereses moratorios causados desde la fecha de la ejecutoria de la sentencia y hasta el cumplimiento efectivo de las obligaciones allí impuestas, de conformidad con lo estipulado en los artículos 192 y 195 del Código Contencioso Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (C.P.A.C.A.), con la precisión que se ha hecho acerca de la presentación oportuna de la solicitud de pago por parte del ejecutante; y, **iv)** por las costas que se generen en virtud de la presente ejecución, todo de acuerdo con la parte motiva de esta providencia.

2.- Sobre las costas se decidirá en el momento de proferir sentencia.

3.- Se le advierte a la NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO, entidad ejecutada que dispone de cinco (5) días hábiles para cancelar las anteriores sumas de dinero o las que considere adeudar aportando en éste caso su liquidación de la condena (artículo 430 del CGP), además cuenta con diez (10) días hábiles para proponer excepciones, los cuales se contarán a partir del día siguiente a la notificación del presente mandamiento ejecutivo.

4.- NOTIFÍQUESE personalmente esta providencia al representante legal de la NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO, o a quien haga sus veces, lo cual se hará de conformidad con el artículo 199 del CPACA, modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021.

5.- NOTIFÍQUESE en forma personal al señor Agente del Ministerio Público de conformidad con el artículo 199 del CPACA, modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021.

6.- Notifíquese por estado a la parte ejecutante y envíese mensaje de datos a quienes hayan suministrado la dirección electrónica, de conformidad con lo establecido en el artículo 201 del CPACA.

7.- No hay lugar a consignar gastos ordinarios del proceso. Sin embargo, en caso que se requirieran, el suscrito juez lo ordenara a través de auto, y deberán ser depositados en la cuenta nacional de Gastos Ordinarios del Proceso No. 3-0820-000755-04 convenio 14975 del Banco Agrario de Colombia.

8.- Reconocer personería a la abogada Laura Pulido Salgado, identificado con la cédula de ciudadanía No. 41.959.926 expedida en Armenia- Quindío y Tarjeta Profesional de abogada No. 172.854 del C. S. de la J. como apoderada de la parte ejecutante en los términos del poder conferido para este asunto.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,

ANDRÉS JOSÉ ARBOLEDA LÓPEZ